

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020225200 FORMULADA POR RICARDO PINZÓN VELANDIA, EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA) Y EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

SERVICIO INTEGRAL DE GESTIONES S.A.S. Y A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO NO. 029-2012-00983- 00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	RICARDO PINZÓN VELANDIA
ACCIONADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ (Coordinación Área Jurídica) y JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230225200
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 149</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **Ricardo Pinzón Velandia** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Coordinación Área Jurídica) y el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá**, en la que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso No. 029-2012-00983, sociedad Servicios Integrales de Gestiones S.A.S y a la Aseguradora Solidaria de Colombia.



2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso y trabajo, presuntamente vulnerados por los convocados. Pretende, que mediante esta acción se ordene hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contratada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa de Bogotá – Cundinamarca, para cubrir la incineración del vehículo de placas SXO-360 marca Kia, modelo 2012, automotor de servicio público, que estaba en poder de la Empresa de Servicios Integrales de Gestiones S.A.S, auxiliar de la justicia.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató el actor que es propietario del vehículo de placas SXO-360, que fue cautelado en el proceso 1100140030292012-00983-00, que se tramita en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. El 28 de junio de 2014 se ordenó el secuestro del vehículo y en sentencia del 5 de febrero de 2015 se dispuso la custodia a la empresa Servicio Integral de Gestiones S.A.S.

El 27 de abril de 2016, el vehículo fue incinerado, por lo que se presentó reclamación ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, con cargo a la póliza de automóviles No. 99400004155 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue objetada en su oportunidad.

Pone de presente que el vehículo se encontraba en poder de la empresa Servicio Integral de Gestiones S.A.S, que perteneció a la lista de auxiliares de la justicia hasta el 18 de mayo de 2017 cuando fue sancionada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso 2013-00294.



2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata y dispuso vincular a las partes e intervinientes en el proceso No. 029-2012-00983-00, la Sociedad Servicio Integral de Gestiones S.A.S y la Aseguradora Solidaria de Colombia, a efectos de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá solicitó la negativa de la presente acción por improcedente en la medida que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor y adicionalmente porque no se cumple con la subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si procede el reconocimiento de los perjuicios reclamados por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos



casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior atendiendo el principio de subsidiariedad, el cual implica en primera medida que la acción de tutela no puede desplazar los recursos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, pues son los jueces naturales, los competentes para conocer y definir los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

"Memórese que la tutela no se erige como mecanismo sustituto de las herramientas o procedimientos comunes creados por el legislador para debatir tópicos específicos, cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión, teniéndolos a su alcance, no los agotan, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (CSJ STC, 8 abr. 2008, rad. 2008-00065-01; reiterada, entre otras, en STC, 4 jun. 2013, rad. 2013-00585-01; STC, 21 ag. 2013, rad. 2013-01258-01; y STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-01329-01)." (STC3597-2023)

4.2. Se invoca el amparo supralegal por parte del accionante al considerar vulneradas sus garantías *ius fundamentales* a la vida, salud, debido proceso y trabajo; porque no se ha reconocido los perjuicios ocasionados por la incineración del vehículo de su propiedad que había sido cautelado al interior del proceso 1100140030292012-00983-00, que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.



De la revisión de las documentales adosadas al plenario por el accionante, no se extrae que el inconforme hubiera iniciado proceso verbal de responsabilidad civil contra la aseguradora que supuestamente está llamada a responder en virtud de la póliza No. 99400004155 que fue adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura, luego de haberse objetado la respectiva reclamación; o contra la persona que causó el daño, o el auxiliar de la justicia que tenía el bien bajo su custodia, que es el mecanismo idóneo para que la jurisdicción ordinaria examine el asunto. El artículo 1127 del Código de Comercio establece:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo [1055](#)."

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*

4.3. En tal virtud, se advierte que lo que pretende el accionante es omitir el procedimiento dispuesto por el legislador para exigir lo que por este medio pretende y que le sean reconocidos los perjuicios económicos que aduce causados. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que; *"Esta acción impone el*



agotamiento previo de todos los mecanismos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual, pues, de otra manera, se convertiría en una vía para revivir las oportunidades clausuradas, cuestión que terminaría cercenando los principios nodales edificantes de esta herramienta constitucional.” (STC1391-2021)

En lo concerniente al aludido carácter, la Corte Constitucional también ha sostenido:

“(…) “(i) Procedencia de la acción de tutela en controversias relacionadas con seguros. Esta Corte ha señalado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para hacer efectiva la cobertura de los seguros de vida grupo deudores, pues (i) se trata de un asunto de naturaleza económica y (ii) es una controversia contractual que cuenta con otros medios judiciales de solución. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil^[56], mediante los procesos verbal y verbal sumario^[57] (de acuerdo con la cuantía), o mediante el proceso ejecutivo^[58] en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio^[59]. Además, como ocurrió en este caso, es posible resolverlos mediante la acción de protección al consumidor financiero, que la Superintendencia Financiera de Colombia tramita mediante el proceso verbal sumario, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le atribuye el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011^[60].

No obstante, la Corte también ha sostenido que, de manera excepcional, la acción de tutela es procedente si, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, (i) los medios ordinarios de defensa no son eficaces ni idóneos para proteger los derechos del accionante o (ii) se está ante a la ocurrencia de un perjuicio irremediable^[61]”.

Así las cosas, surge evidente que la presente acción constitucional resulta improcedente, al devenir ausente el requisito de subsidiariedad, toda vez que, se itera, no se observa que el actor haya iniciado alguna acción legal contra la aseguradora, el auxiliar

¹ T-027 de 2022



de la justicia o el Consejo Superior de la Judicatura por el supuesto daño patrimonial causado mientras el bien mueble se encontraba bajo su responsabilidad, para que sea el juez competente quien proceda a su examen, agotando el debido proceso y con protección al derecho de defensa de las partes, sin que pueda acudir a este medio para generar un debate que no se ha propiciado en la instancia natural, pues la tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, estando concebida para garantizar su protección solo en los eventos en que se carezca de aquéllos.

Aunado a lo anterior, la acción constitucional no es el mecanismo para exigir pretensiones de carácter económico y menos aun cuando no se manifiesta que esté ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable como tampoco se acredita que los medios de defensa previstos en la ley no sean eficaces para lograr lo que por este medio sumario y preferencial pretende.

4.5. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,



6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Ricardo Pinzón Velandia**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46036a0c2556fdb5ad1bf640828f8d6e166afb29876205f56917cd5276755e1e**

Documento generado en 11/10/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>